



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 25 de Octubre de 2016

Oficio N° 11002
Rad. N°: 2016 00401 00

Señor

LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE NEIVA
Ciudad

Comedidamente me permito notificarle que mediante auto de la fecha, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, Avocó conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **FERNANDO MEJIA BELTRAN** contra el **JUZGADO 4o. PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Y OTROS** dispuso lo siguiente:

"...se admite la presente acción y se ordena: 1. Vincular como accionado al señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA – a quien según el demandante se ubica en el EPMSC de Neiva, pues de la revisión del libelo y sus anexos se advierte que sus intereses podrían resultar comprometidos al término del presente trámite. 2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados, para que dentro del día siguiente al recibo de la copia del libelo rindan informe sobre los hechos expuestos por el actor y ejerzan el derecho de defensa y contradicción. 3. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de éste proveído, informe a quién fue asignado el cupo numérico 16. 347. 265 como cédula de ciudadanía, e indique si dos o más personas tienen ese mismo número de identificación. 4. Negar la medida provisional deprecada por el accionante, por no satisfacerse los requisitos de necesidad y urgencia reclamados para el efecto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Es que la supuesta duplicidad en los números de identificación del señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA y el actor, no está causando en la actualidad un agravio particular y concreto que amerite su inmediata protección, so pena de causar un perjuicio irremediable; máxime si lo solicitado como medida cautelar es la expedición de un nuevo documento de identidad a alguno de los involucrados en el presente asunto, tema que puede válidamente diferirse hasta cuando se profiera la sentencia. Adicionalmente, lo pretendido por el accionante debe dilucidarse luego de oírse a las autoridades demandadas y recaudarse las pruebas correspondientes. 5. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Conforme lo anterior, agradezco dar cumplimiento a lo transcrito dentro del término establecido y por duplicado, se adjunta copia de la demanda de tutela.

Atentamente,


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

AT 41001 22 04 000 2016 00401 00
Accionante: Fernando Mejía Beltrán
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva

Neiva, martes veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Asignada por reparto se recibió ayer a última hora hábil la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica, buen nombre, habeas data, igualdad, libre circulación, libertad y seguridad social.

Como la presente acción se dirige contra una autoridad judicial de categoría circuito, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, corresponde al Tribunal su conocimiento. En consecuencia, al encontrarse reunidas las exigencias previstas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción y se ordena:

1. Vincular como accionado al señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA a quien según el demandante se ubica en el EPMSC de Neiva, pues de la revisión del libelo y sus anexos se advierte que sus intereses podrían resultar comprometidos al término del presente trámite.
2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados, para que dentro del día siguiente al recibo de la copia del libelo rindan informe sobre los hechos expuestos por el actor y ejerzan el

derecho de defensa y contradicción.

3. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de éste proveído, informe a quién fue asignado el cupo numérico 16. 347. 265 como cédula de ciudadanía, e indique si dos o más personas tienen ese mismo número de identificación.
4. Negar la medida provisional deprecada por el accionante, por no satisfacerse los requisitos de necesidad y urgencia reclamados para el efecto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Es que la supuesta duplicidad en los números de identificación del señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA y el actor, no está causando en la actualidad un agravio particular y concreto que amerite su inmediata protección, so pena de causar un perjuicio irremediable; máxime si lo solicitado como medida cautelar es la expedición de un nuevo documento de identidad a alguno de los involucrados en el presente asunto, tema que puede válidamente diferirse hasta cuando se profiera la sentencia.

Adicionalmente, lo pretendido por el accionante debe dilucidarse luego de oírse a las autoridades demandadas y recaudarse las pruebas correspondientes.

5. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado



ABOGADO
DIEGO FERNANDO
GUERRERO QUICENO

ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Tuluá -Valle

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO MEJÍA BELTRÁN

ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE NEIVA – HUILA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

APODERADO: DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO

DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.145.213 expedida en Trujillo Valle, Abogado titulado y en ejercicio bajo la tarjeta profesional N° 214.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.347.265 expedida en Tuluá Valle, con domicilio en esta misma ciudad, con todo respeto y mediante el presente escrito, manifiesto a usted que instauo ACCIÓN DE TUTELA, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, con el fin de solicitar por este mecanismo extraordinario, especial y subsidiario, y en aras de evitar el acaecimiento de un perjuicio ostensiblemente irremediable, se



materialice la TUTELA de los derechos fundamentales del señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, para que en efecto se ordene a los accionados, la solución definitiva del derecho fundamental al derecho de petición (artículo 23 CN), en relación directa con el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 14 CN); derecho a al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas (artículo 15 CN); derecho a la igualdad (artículo 13 CN); derecho a la libre circulación por el territorio nacional (artículo 24 CN); derecho a la libertad (artículo 28 CN); derecho a la seguridad social – pensión (artículo 48 CN, artículo 1 Acto Legislativo 01 de 2005); los anteriores derechos fundamentales, ratificados por los artículos 6, 7, 12, 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

- Mi tutelado FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, es un hombre de 59 años de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, que nació en el municipio de Trujillo – Valle del Cauca, el 27 de septiembre de 1957, hijo de ABRAHAM MEJÍA TORO y CARMELINA BELTRÁN CADAVID, registrado en el municipio de Trujillo bajo el libro 20, folio/serial 350, tipo RCN, e individualizado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 16.347.265 expedida en Tuluá Valle el 17 de enero de 1976 bajo el nombre de FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, su Grupo Sanguíneo



y RH es O+, estatura 1.68 metros y su estado en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil es VIGENTE.

- FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, es empleado del sector educativo de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, en el cargo de CELADOR EN PROPIEDAD CÓDIGO 477-1, mediante acta de posesión N° 240-001-017-351 y el Decreto N° 0207 del 23 de junio de 2007, cuya asignación salarial es la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$760.397.00), donde labora actualmente en la Institución Educativa Moderna de Tuluá. En estos momentos el señor MEJÍA BELTRÁN se encuentra en mora de presentar los documentos exigidos por la legislación colombiana para obtener la pensión de vejez, por tener cumplidos todos los requisitos del derecho a su pensión, pero que por un problema en la identidad del susodicho no los ha podido presentar ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá Valle.
- Resulta señor(a) Juez, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva – Huila, condenó al señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA a la pena principal de 32 años y 6 meses de prisión, como coautor responsable de materializar hechos punibles agravados de Homicidio Consumado y Tentado, en concurso delictual con Hurto Agravado Tentado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, cuya identidad del sentenciado LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA, N° 16.347.265 expedida en Buga Valle,



corresponde al mismo número de cédula de mi tutelado FERNANDO MEJÍA BELTRÁN. Así lo demuestra la certificación del Juzgado Tercero de Ejecución de Penal y Medias de Seguridad de Neiva – Huila; Juzgados que desde el año 2009 conocen del garrafal error de plena identificación del procesado – condenado y de la coincidencia de la identificación de MEJÍA BELTRÁN, y sin embargo no han hecho absolutamente nada para remediar la doble de identidad.

- El señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA, quien se identifica con el mismo número de cédula de mi cliente, figura con captura N° 100 del 7 de diciembre de 2006, dentro del radicado N° 410013104004200100088, por los delitos de HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, recluso actualmente en la Cárcel de Neiva – Huila.
- El señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, ha sido de intachable comportamiento social, hombre que goza, no sólo de aprecio, sino de buen nombre en su entorno familiar, laboral y social y quien a lo largo de su trayectoria no ha tenido ningún lío judicial o administrativo, y sus antecedentes judiciales, penales, disciplinarios y fiscales se encuentran en blanco.
- Esta situación ha hecho que en reiteradas oportunidades se le prive de la libertad, poniéndolo en la bochornosa posición de tener esposas y ser tratado como un delincuente prófugo de la justicia por horas, en eventos públicos, cuando las autoridades de policía



han radiado su cédula de ciudadanía y encuentran que con este mismo número de cédula se encuentra una persona privada de la libertad por la comisión de un delito. Así lo demuestran las anotaciones de los comandos de policía del municipio de Tuluá, que en la fecha Marzo 3 de 2012, siendo las 2:30 horas, le ha dado captura y efectivamente lo han privado de la libertad, hasta que las autoridades de policía corroboran que se trata de un error, y después de 12 o 15 horas de estar privado de la libertad, lo dejan libre. Situación que atenta contra todos los derechos fundamentales de mi defendido arriba mencionados y pone en evidencia la negligencia e inoperancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta misma ciudad, y de las demás entidades que tienen conocimiento de este asunto, sin que hasta la fecha exista una respuesta de fondo con solución efectiva a la vulneración de los derechos fundamentales del señor MEJÍA BELTRÁN, conocida de vieja data.

- Desde el momento mismo en que ocurrieron las privaciones injustas de la libertad (por horas) y que mi cliente FERNANDO MEJÍA BELTRÁN tuvo conocimiento de esta situación, han sido reiteradas las peticiones que él mismo ha instaurado, fue así como el 6 de julio de 2009, impetró un escrito al Juzgado Tercero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad poniendo en



conocimiento esta situación y solicitando una oportuna solución, enviándolo con copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS de Tuluá Valle, obteniendo por parte de este mismo Juzgado una comunicación de fecha Agosto 10 de 2009, en la que efectivamente el Juzgado de ejecución de Penal aludido confirma de la doble identidad del sentenciado y del señor MEJÍA BELTRÁN, ordenando mediante Auto del 8 de julio de 2009, la práctica de pruebas que permitieran la plena identificación del sentenciado, con el fin de causar perjuicios al señor MEJÍA BELTRÁN. De lo anterior se obtuvo que el Cuerpo Técnico de Investigación – Sección Criminalística de la Fiscalía General de la Nación allegó informe con la cartilla decadactilar y tomas fotográficas y que cotejadas con las pruebas suministradas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva Huila, se evidencia que efectivamente no se trata de la misma persona que fue capturada y sentenciada por el delito de Homicidio Consumado y Tentado en Concurso delictual con Hurto Agravado Tentado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, dentro del proceso 2001-00088. En virtud de lo anterior, menciona el Juzgado de Ejecución de Penas que es el señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.347.265, utilizada por el sentenciado LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA, y a quien hasta el momento no ha sido posible su



identificación. Dicha comunicación y Auto es debidamente firmada por la Juez Tercero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad, Dra. OLGA CASTRILLON GARCÍA. Es importante mencionar que en el referido Auto emitido por el Juzgado Tercero de Ejecupenas, se solicita y pone en conocimiento de la doble identidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando remitir la cartilla decadactilar de las personas LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA y FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, advirtiéndole a la Registraduría que las dos personas de identifican con el mismo número de cédula de ciudadanía N° 16.347.265.

- En este mismo sentido, FERNANDO MEJÍA BELTRÁN el día 2 de noviembre de 2010 interpuso derecho de petición ante el Jefe Seccional de Investigación Criminal – SIJIN de Cali Valle, exponiéndole la situación y solicitando la exclusión de su nombre y número de cédula del registro de personas con pendiente judiciales, donde efectivamente el señor Teniente Coronel Gilberto Espinosa Palacios, mediante oficio N° 1140 SIJIN – SEJIN de noviembre 4 de 2010, informa que se han realizado las modificaciones solicitadas.
- Posteriormente, el 6 de marzo de 2012 (tres años después), y ante una nueva captura y privación injusta de la libertad (por varias horas) por parte de la Policía Nacional, FERNANDO MEJÍA BELTRÁN interpuso derecho de petición dirigido al señor



Ingeniero ANDREW NEIRA ARANGO quien ostentaba en ese entonces el cargo de Coordinador de Archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, exponiendo la misma problemática y solicitando una solución de fondo a la doble identidad, de la que no se tuvo ninguna respuesta, y aún, al día de hoy persiste la misma dificultad.

- Paradójicamente y atentando contra todos los derechos fundamentales de mi prohijado FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, al día de hoy ninguna de las entidades hoy accionadas se han preocupado por solucionar de fondo dicha problemática. Si bien es cierto que el Juzgado Tercero de Ejecupenas emitió un auto donde ordenaba la práctica de unas pruebas conducentes a la solución, faltó el seguimiento respectivo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que de fondo es quien tiene la potestad de dirimir el conflicto de identidad, sin que hasta la fecha del día de hoy en que se presenta esta acción de tutela, se tenga una respuesta definitiva y de esta manera cese la vulneración de los derechos a mi cliente. En ese mismo sentido, la libertad de MEJÍA BELTRÁN está restringida, pues no puede salir de Tuluá Valle, lugar donde reside y trabaja, así como también no puede asistir a eventos públicos, por el temor a ser capturado por el pendiente judicial que al día de hoy persiste en las bases de datos de la Policía Nacional.



- Para agravar la situación, mi defendido tuvo conocimiento en una averiguación que realizó, que al parecer existe otro proceso penal del año 2014, cometido por la misma persona que hoy se encuentra privado de la libertad y que se identifica con este mismo número de cédula del accionante, lo que pone en jaque la libertad y los demás derechos fundamentales de MEJÍA BELTRÁN.
- Finalmente, la última gestión realizada muto proprio por mi defendido, fue el día 13 de septiembre hogaño, en la que interpuso un derecho de petición al Juzgado Tercero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, solicitando una certificación de este Juzgado en la que conste que FERNANDO MEJÍA BELTRÁN no guarda relación alguna con el proceso penal endilgado a LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA, quien se identifica con el mismo número de cédula de ciudadanía, exigido por COLPENSIONES para la presentación de la papelería exigida para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tengo derecho por haber cumplido con todos los requisitos legales. De este derecho de petición no he obtenido respuesta alguna, habiendo pasado el término legal y constitucional establecido en nuestra legislación para obtener por parte de esta autoridad una respuesta de fondo y sin evasivas a lo ya expuesto. Lo que se traduce en la violación del derecho fundamental al derecho de petición origen de la presente acción de tutela.



- Condiciones actuales del accionante y su núcleo familiar. En la actualidad, el accionante labora con normalidad en la Institución Educativa Moderna de Tuluá Valle, reside en la Calle 25 B N° 7-45 Barrio San Pedro Claver de la ciudad de Tuluá Valle, convive con su esposa MARÍA RUBIELA MONTOYA HOLGUÍN, percibe un salario de aproximadamente \$900.000.00, de la que sostiene a su núcleo familiar que dependen únicamente de sus ingresos salariales. Actualmente se ve afectado por el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, evitando ser capturado y puesto a disposición a las autoridades como un bandido, lo que genera no sólo una incomodidad en demostrar su inocencia, sino la afectación al buen nombre, a la honra y a los demás derechos y libertades públicas a las que todo ser humano tiene derecho.

Por lo anterior expuesto,

SON MIS PRETENSIONES:

1. Sirvase Usted señor(a) Juez, por los hechos antes anotados Tutelar a favor de mi cliente FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, el derecho fundamental al derecho de petición (artículo 23 CN), en relación directa con el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 14 CN); derecho a al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en



bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas (artículo 15 CN); derecho a la igualdad (artículo 13 CN); derecho a la libre circulación por el territorio nacional (artículo 24 CN); derecho a la libertad (artículo 28 CN); derecho a la seguridad social – pensión (artículo 48 CN, artículo 1 Acto Legislativo 01 de 2005); los anteriores derechos fundamentales, ratificados por los artículos 6, 7, 12, 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los cuales deben ser protegidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, ya que es un deber de estas Instituciones y Autoridades accionadas velar por los derechos fundamentales esbozados anteriormente, procurando en todo caso, en dar cabal cumplimiento al artículo 2 de nuestra carta magna, como los fines esenciales del Estado Colombiano, en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la obligación de las autoridades de la República en proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Lo anterior en concordancia con el artículo 6 de la norma de normas, que responsabiliza a los servidores públicos por la infringir la Constitución y las leyes, por acción, omisión o extralimitación de funciones.

2. Que como efecto de lo anterior se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POLICÍA NACIONAL, JUZGADO



TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, desde el auto admisorio de la presente acción de tutela decretar como medida provisoria a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que por medio de su representante legal o delegado ordene de forma inmediata la expedición de un nuevo documento de identidad al señor LUIS HERNEY GÓMEZ PRADILLA, a en su defecto a mi cliente el señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, amén de que cese de manera definitiva la vulneración de los derechos fundamentales de mi cliente MEJÍA BELTRÁN, sin que la solución le genere más dificultades y perjuicios de los que hoy se endilgan a las accionadas, de tal manera que el amparo al derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y de manera adyacente los demás derechos fundamentales de mi prohijado sean resueltos de manera definitiva y sin dilaciones injustificadas de la plena identificación del señor FERNANDO MEJÍA BELTRÁN.

3. En el evento de encontrar por parte de su Despacho Constitucional, alguna irregularidad en el ejercicio de las funciones, por la acción, omisión o extralimitación de funciones de los funcionarios que conocieron de este asunto, que raye con la comisión de un delito o falta disciplinaria, se compulse copia del presente escrito a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para



que inicien de manera oficiosa la investigación correspondiente tendiente a establecer la presunta responsabilidad penal o disciplinaria que hayan podido generar. Así como hacerle saber al representante legal de las entidades accionadas, las sanciones a que se puede hacer acreedor por no dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho judicial.

En representación de mi cliente FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra Acción de Tutela o judicial ante otra autoridad o despacho judicial por estos mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez además de las que de oficio Usted considere, decretar y tener como medio de pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de FERNANDO MEJÍA BELTRÁN.
- Original del derecho de petición dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, de fecha 13 de septiembre de 2016.



- Copia del Registro Civil de Nacimiento de FERNANDO MEJÍA BELTRÁN.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Archivo Nacional donde consta de la expedición del documento de identidad del señor MEJÍA BELTRÁN.
- Certificación del Registrador Municipal del Estado Civil de Tuluá Valle.
- 4 actas de posesión como empleado de la Secretaría de Educación Departamental y Municipal.
- Petición de fecha Julio 6 de 2009 dirigido al Juzgado Tercero de Ejecupenas de Neiva Huila.
- Auto de fecha 8 de julio de 2009 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecupenas.
- Constancia de fecha 10 de agosto de 2009 del Juzgado Tercero de Ejecupenas.
- Petición de fecha 2 de noviembre de 2010, dirigido al jefe seccional de investigación Criminal SIJIN.
- Respuesta a petición de fecha noviembre 4 de 2010, firmado por el Teniente Coronel Gilberto Espinosa Palacios.
- Derecho de Petición de fecha 6 de marzo de 2012 dirigido a la Coordinación de Archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de las anotaciones de la Policía Nacional en diversas ocasiones donde me han detenido injustamente por los hechos antes expuestos.



TESTIMONIALES.

Las del accionante FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, en el momento que Usted señor Juez considere pertinente.

DERECHOS

Fundamento este escrito en el derecho fundamental al derecho de petición (artículo 23 CN), en relación directa con el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 14 CN); derecho a al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas (artículo 15 CN); derecho a la igualdad (artículo 13 CN); derecho a la libre circulación por el territorio nacional (artículo 24 CN); derecho a la libertad (artículo 28 CN); derecho a la seguridad social – pensión (artículo 48 CN, artículo 1 Acto Legislativo 01 de 2005); y los demás concordantes y complementarios.

NOTIFICACIONES:

Las del Accionante en la Calle 25 B N° 7-45 barrio San Pedro Claver de la ciudad de Tuluá Valle. Celular 3183335119.

A los accionados así:

- ✓ A la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Avenida Calle 26 N° 51-50 – CAN, Bogotá D.C. Conmutador: 2202880. E-mail: notificaciontutelas@registraduria.gov.co



ABOGADO
DIEGO FERNANDO
GUERRERO QUICENO

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

16

- ✓ A la Policía Nacional, en la Carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá D.C., Teléfono: 3159121. E-mail: segen.grune@policia.gov.co.
- ✓ Al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la Carrera 4 N° 6-99, Oficina 805 – Palacio de Justicia de Neiva – Huila. Teléfonos: 8716074 - 8714197. Titular del Despacho el Dr. GERARDO CABRERA TOVAR. E-mail: pcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva – Huila, en la Carrera 4 N° 6-99, Oficina 301 B – Palacio de Justicia de Neiva – Huila. Teléfonos: 8710489. Titular del Despacho el Dr. DIEGO LEON MOTTA ENCIZO. E-mail: pcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las mías, como apoderado del accionante, las recibiré en la Carrera 27 N° 25-32, Edificio Carlos María Lozano, Oficina 201 – Tuluá Valle. Celular: 3206558421. E-mail: abogado.diegoguerrero@hotmail.com

De Usted, con deferencia y respeto,

DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO

CC. 94.145.213 expedida en Trujillo Valle

T.P.: 214.492 del Consejo Superior de la Judicatura

abogado.diegoguerrero@hotmail.com

@DGAsesoríaJE

3206558421

DG Asesoría Jurídica Especializada



ABOGADO
DIEGO FERNANDO
GUERRERO QUICENO

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

12

PODER

FERNANDO MEJÍA BELTRÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.145.213 expedida en Trujillo Valle, portador de la tarjeta profesional N° 214.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule Acción de Tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, por la vulneración a mis derechos fundamentales en la doble identidad que me ha ocasionado sendos perjuicios y afectaciones a mis derechos y libertades.

Mi apoderado queda facultado para presentar la correspondiente Acción de Tutela, asistirme en las diligencias que se deriven del trámite, así también para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general para adelantar todas las actuaciones inherentes al mandato en los términos de la legislación colombiana.

Atentamente,


FERNANDO MEJÍA BELTRÁN

CC N° 16.347.265 expedida en Tuluá Valle

Acepto,



DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO

CC N° 94.145.213 expedida en Trujillo Valle

T. P.: 214.492 del C. S. de la J.